



FORMULA CARGOS QUE INDICA A DOÑA PAOLA ANDREA ESCARATE ESCARATE, TITULAR DE PUB DISCOTHEQUE FORTUNATO

RES. EX. N° 1/ ROL D-042-2019

Santiago, 0 2 MAY 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formatos de las fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA № 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. Nº 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales -Actualización; en la Res. Ex. N° 1530, de 26 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.





2. Que, el Pub Fortunato, también conocido como Fortunato's Pub, ubicado en calle Mapocho N° 4410, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, cuyo titular es doña Paola Andrea Escárate Escárate, cédula de identidad N° emite ruidos como consecuencia de las actividades desarrolladas en su interior, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 3° y N° 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, dicho establecimiento, al estar destinado a actividades de esparcimiento, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos".

3. Que, con fecha 28 de junio de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "esta Superintendencia"), recepcionó una denuncia por ruidos molestos, presentada por don Carlos Eduardo Rojas Silva, en contra del precitado pub. Al respecto, el denunciante señala que el ruido lo percibe desde el 25 de febrero de 2018 en adelante, todos los fines de semana, en específico, los días jueves, viernes, sábados y feriados. Asimismo, menciona que el ruido se produce por la actividad que realiza el establecimiento, esto es, de local pub bailable con un sonido de equipo profesional, que utilizan también para karaoke. A su vez, puntualiza que esta situación le ha generado insomnio, dolor de cabeza, mal humor, fatiga y desconcentración en el trabajo. Finalmente, el denunciante, acompaña a su presentación, con el objeto de acreditar los hechos denunciados: dos (2) discos compactos de 700 mb y una tarjeta de memoria micro sd de 2gb, que contienen registros audiovisuales de los ruidos que percibe.

4. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 29 de junio de 2018, mediante el Ord. N° 1618, esta Superintendencia informó a don Carlos Eduardo Rojas Silva, que se tomó conocimiento de la denuncia por ruidos molestos, lo cual podría constituir eventuales incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiento. Se informó, además, que la denuncia había sido registrada en nuestro sistema, y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

5. Que, con fecha 06 de julio de 2018, mediante el Ord. N° 1648, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2018, y en respuesta a la denuncia anteriormente señalada, esta Superintendencia encomendó a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, que, entre otros, efectuara la respectiva actividad de fiscalización ambiental conforme a la Normas de Emisión de Ruidos (D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente).

6. Que, con fecha 13 de agosto de 2018, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 4049, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, mediante el cual se informó el resultado de la señalada actividad de fiscalización, adjuntándose: a) acta de inspección ambiental; b) ficha de información de medición de ruido y ficha de evaluación de niveles de ruido; c) certificado de calibración sonómetro integrador RION, modelo NL-20; d) certificado de calibración calibrador acústico RION, NC-74; e) extracto de la ordenanza del plan regulador comunal de Quinta Normal; y f) extracto del plano regulador comunal de Quinta Normal.

7. Que, posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2018, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2621-XIII-NE (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la Seremi de Salud Región





Metropolitana, a la unidad fiscalizable correspondiente al Pub Fortunato ubicado en calle Mapocho N° 4410, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

8. Que, según se señala en el citado Ord. N° 4049 y consta en el acta, con fecha 14 de julio del año 2018, siendo las 01:00 horas, personal técnico de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, visitó el domicilio ubicado calle Mapocho N° 4418, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, con el objeto de realizar la actividad de fiscalización encomendada mediante el citado ORD. N° 1648.

9. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se realizó una medición de presión sonora desde un receptor sensible (Receptor N° 1), dispuesto en el exterior del domicilio citado precedentemente (patio trasero de la propiedad) y en la ubicación geográfica que se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este 342.377,20		
Receptor N° 1	6.299.690,17			

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19S

10. Que, según consta en las Fichas de Información de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca RION, modelo NL-20, número de serie 477550, con certificado de calibración, de fecha 24 de agosto del año 2017; y un Calibrador marca RION, modelo NC-74, número de serie 35073374, con certificado de calibración, de fecha 28 de septiembre del año 2017.

11. Que, asimismo, consta en las respectivas Fichas de Información de Ruido, que el nombre de la zona de emplazamiento de los receptores sensibles, corresponde a la Zona SM y MI, del Correspondiente Plan Regulador Comunal de Quinta Normal, la cual se señala resulta homologable a la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011, y por lo que, el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 50 dB(A).

12. Que, según consta en la respectiva Ficha de Evaluación de Niveles de Ruidos, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente) en el receptor señalado. En efecto, en la medición realizada en condición externa, en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), se registra una excedencia de 14 dB(A). Los resultados de dicha medición, se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	64	0	III	50	14	Supera

Fuente: Ficha de Información de Medición y Evaluación de Niveles de Ruido, de 14 de julio de 2018, de Hernán Lefin Reyes, fiscalizador de la SEREMI de Salud RM.

13. Que, una vez recepcionadas, las Fichas de Reporte Técnico, descritas en los considerandos precedentes, la División de Fiscalización de esta





Superintendencia, a través del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2621-XIII-NE, de 15 de noviembre de 2018, realiza una precisión, en relación al Instrumento de Planificación Territorial (IPT) vigente de la comuna de Quinta Normal, toda vez que el receptor se encuentra en la Zona SM y MI del citado IPT, cuyos usos de suelo permitidos, restringidos y prohibidos son homologables a Zona II del DS N° 38/11 MMA y no a la Zona III como se señaló más arriba. Así, se concluye lo siguiente:

"Con fecha 14 de julio de 2018, se realizó exitosamente una (01) medición de nivel de presión sonora en periodo nocturno, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA), desde patio trasero de propiedad, ubicada en Mapocho N°4418, Quinta Normal, en condición de medición exterior.

Una vez obtenido el Nivel de Presión Sonora Corregido, equivalente a 64 dBA (nocturno), se procedió a evaluar las zonas donde se ubica el receptor, correspondientes a Zonas SM y MI del Plan Regulador de Quinta Normal, las cuales fueron homologadas a Zona III para efectos del D.S. N°38/11 MMA, según Fichas de Reporte Técnico. Sin embargo, en revisión a los documentos respectivos al Instrumento de Planificación Territorial señalado, se observa que estas zonas admiten entre sus usos de suelo permitidos, el de vivienda y equipamiento para Zona SM; y de vivienda, equipamiento y almacenamiento talleres e industria inofensiva para Zona MI; por lo que, según instrucciones de Res. Ex. 491/2016 MMA, estas deben ser homologadas a Zona II del D.S. N°38/11 MMA.

Con base en los límites que se deben cumplir para esta zona (45 dBA en periodo nocturno) y el NPC obtenido a partir de la medición realizada en fecha anteriormente señalada, se indica que existe superación en el receptor N°1, presentándose una excedencia de 19 dBA", tal como se ilustra en la siguiente tabla resumen.

Tabla 2: Corrección de Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	64	0	II	45	19	Supera

Fuente: Elaboración propia en base al Informe DFZ-2018-2621-XIII-NE.

14. Que, en consecuencia, dado lo cavilado en el informe precedente, existe superación del límite establecido por la normativa para la Zona II de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011, ya que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A), generándose una excedencia 19 dB(A), en la ubicación del receptor N°1, por parte de la actividad de esparcimiento que conforma la fuente de ruido identificada.

15. Que, con fecha 12 de abril de 2019, mediante el Memorándum D.S.C. N° 120/2019, se procedió a designar a Sergio Mario Torres Guerrero como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor suplente.





RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de doña Paola Andrea Escárate Escárate, cédula nacional de identidad N° titular del Pub Discotheque Fortunato, establecimiento ubicado en calle Mapocho N° 4410, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7°:				
	fecha 14 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) medido en 1 Receptor sensible ubicado en Zona II, en	"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1": Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011				
	horario nocturno, en condición de medición externa.	Zona De 21 a 7 horas [dB(A)]				
		II 45				

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores". Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Carlos Eduardo Rojas Silva.





IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Paola Andrea Escárate Escárate, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.





VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2621-XIII-NE, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba de doña Paola Andrea Escárate Escárate, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Paola Andrea Escárate Escárate, titular del establecimiento ubicado en calle Mapocho N° 4410, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, domiciliada en Matucana N° 908, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Eduardo Rojas Silva, domiciliado en calle Mapocho N° 4418, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Sergio Mario Torres Guerrero

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Paola Andrea Escárate Escárate. Calle Matucana N° 908, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Carlos Eduardo Rojas Silva. Calle Mapocho N° 4418, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

C.C:

Sra. María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.

ROL D-042-2019

[NUTILIZADO]